



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

| | |
|------------------|--------------------------------------------------|
| Proceso Nro. | : 11001-40-03-047-2021-00064-00. |
| Clase de proceso | : Ejecutivo |
| Demandante | : Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA |
| Demandado | : Gonzalo Segura Otalora |
| Asunto | : Recurso de reposición. |

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación, formulados por la apoderada de la parte actora contra el auto adiado 4 de junio de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda [013AutoRechazaDemanda]

II. Argumentos del Recurso

En síntesis, señaló la recurrente que en el escrito de subsanación que aportó el título valor mediante mensaje de datos de conformidad con la facultad otorgada por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y además su representada adopto las medidas necesarias para la conservación del mismo de conformidad con lo normado en el artículo 78 del Código General del Proceso, encontrándose en poder de la sociedad demandante en sus oficinas de la ciudad de Bogotá y agregó como el Tribunal Superior de Bogotá dirimió dicha controversia en sentencia proferida el 1 de octubre de 2020 [014Recurso]

III. Consideraciones

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

2. El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine títulos), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida con el producto de la venta en pública subasta de los bienes cautelados, motivo por el cual junto con la demanda, debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir, apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 053 de 17 de septiembre de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

3. para el caso de los llamados "títulos ejecutivos" salvo expresas excepciones, como las sentencias y las escrituras públicas, por regla general el "**documento original**" que contenga una obligación clara, expresa y exigible y, provenga del deudor o constituya plena prueba en su contra, tiene la virtud de soportar la pretensión ejecutiva, tal como lo estipula la regla 422 del C.G.P., de suerte que, la ausencia de cualquiera de esos presupuestos torna improcedente librar la orden de pago.

4. El Decreto 806 de 2020 fue expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho con ocasión a la pandemia generada por el Covid 19 con el fin de adoptar medidas tendientes a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, entre los cuales se destaca que "*se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarios, por tanto **las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos***". [inc. 2 art. 2].

La disposición aludida en su artículo 6 dispuso que "*Las demandas se presentaran **en forma de mensaje de datos**, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto*".

Es de advertir que para el caso del proceso ejecutivo el anterior decretó **no derogó** norma alguna del Código General del Proceso, ni del Código de Comercio. Tampoco estableció de manera concreta que los títulos valores base de la ejecución se **presentarían en forma de mensaje de datos**, importante esta aclaración toda vez que tratándose propiamente de los "**títulos valores**" el artículo 620 del C.Co. preceptúa que "los documentos y los actos a que se refiere este título (Título III De los títulos valores) sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma". De igual forma el artículo 624 ídem, reclama para "el ejercicio del derecho consignado en un título valor (...) la **exhibición del mismo**". Estas normas, hacen imperativo acoger las formalidades dispuestas por la ley mercantil para la existencia de la validez de la obligación allí inmersa, y ante la ausencia de aquéllas, **la acreencia si bien podría demostrarse por otros medios, perdería las prerrogativas propias de la acción cambiaria**. En suma, **solo quien presente** el "título valor" **originario** podrá perseguir su importe a quienes en él comprometieron su responsabilidad, por supuesto sin llevar el rigor cambiario a casos extremos².

4.1 Esta sede judicial, sin desconocer en ningún momento que la demanda y sus anexos se pueden presentar por mensaje de datos, tenía como postura **exigir** a la parte actora a través de la inadmisión de la demanda **aportara el original del título valor** en atención a lo normado en el artículo 245³ del Código General del Proceso, pues, se consideró que era el momento oportuno para **exhibir** el mismo tal y como lo prevé el numeral 12 del artículo 78⁴ del ibidem en aras de la seguridad jurídica, decisión que, valga decir, jurídicamente

² STC3306-2019 – 15 DE MARZO DE 2019 –MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

³ **ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS.** Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

⁴ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.

se ajusta a derecho. Sin embargo, esta fue **modificada** teniendo en cuenta que tal y como lo precisó el Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 1 de octubre de 2020⁵ le **corresponde a la parte demandante tener el cuidado y la custodia del original del título valor** y además deberá estar presto a **exhibirlo** en el caso de ser requerido por el Juez bien de oficio o a solicitud de la parte demandada, a quien se le advierte de una vez que no podrá someterlo a otro proceso judicial o a circulación, razón por la cual se revocará el auto objeto de ataque, tal como se reflejara en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR el auto calendarado el 4 de junio de 2021 [013AutoRechazaDemanda]por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. - Sobre el mandamiento de pago se resolverá en providencia aparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-3)

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Civil 047
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb5b3241abc9aa6346faffe3c7cdc98185f23218669e1aa8fda1246119457887

Documento generado en 16/09/2021 09:27:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ **Tribunal Superior de Bogotá**, Proceso ejecutivo de Banco Coomeva S.A. contra la Cooperativa Multiactiva de Militares Técnicos en Retiro y Personal Civil Ltda Magistrado Marco Antonio Álvarez precisó que "si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el "documento que preste mérito ejecutivo" (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse "en medio electrónico" (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, **sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder**". Enfatizando que "la problemática no concierne a la clase de documento (físico o electrónico), y ni siquiera a la originalidad, sino a la aportación de la prueba en demandas presentadas por medio de mensaje de datos. Y aunque la codificación procesal, por aquello de la regla de mejor evidencia, previó que las partes debían adjuntar el original de los documentos cuando estuvieren en su poder (CGP, art. 245), es necesario entender que el demandante cumple con ese deber cuando radica la demanda y sus anexos valiéndose de las TIC, como lo autoriza la ley, **sólo que la custodia del documento la tendrá la propia parte y no el juzgado**".